



Montería, Córdoba, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-001400
Recurrente	DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ
Entidad Recurrída	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Asunto	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de insistencia formulado por el señor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, el cual por reparto correspondió a este Juzgado,

I. ANTECEDENTES

La Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE CHINU – CORDOBA, acude a este despacho con el fin de presentar recurso de insistencia, que sustenta así:

1. El día 6 de octubre de 2020 el señor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la c.c. No. 78.733.993, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, presentó petición ante la ESE solicitando:

PRIMERO: Informe el valor asignado dentro del presupuesto del año 2019 y 2020 para atender el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, así mismo solicito copia del presupuesto 2019-2020.

SEGUNDO: Infórmeme en el eventual caso que se hubiese presupuestado un rubro para atender las sentencias, conciliaciones y laudos o análogos, que paso con ello, es decir, si cumplieron el objetivo para el cual se presupuestaron o en su defecto se hicieron traslados presupuestales con ellos.

TERCERO: Infórmeme en el orden cronológico las sentencias ejecutoriadas en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, que se encuentran relacionadas para el pago, en el caso de no contar con dicha relación informarlo y sustentar las razones por las cuales no cuentan con una relación de pagos de las sentencias condenatorias.

CUARTO: Infórmeme cuantas sentencias condenatorias en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, se cancelaron durante los años 2017-2018-2019-2020, así mismo solicito copia de ellas.

QUINTO: Inclúyase en el presupuesto para el año 2021 de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, en el rubro de sentencias y conciliaciones o análogo, y con cargo específico el valor con el cual se pagará la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, donde figura como demandante el señor CESAR AUGUSTO MIZGER PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.734.596 de Chinú, así mismo, hacer la proyección de la deuda atendiendo la liquidación del crédito aprobada y el auto que libro mandamiento de pago.

2. La Gerente manifiesta que el día 4 de enero de 2021 dio respuesta a la petición formulada en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, con respecto a los puntos TERCERO y CUARTO se abstuvo de suministrar la información solicitada por considerar que son documentos sometidos a reserva.
3. Indica que el solicitante el día 18 de enero de 2021 presenta ante esa ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, Recurso de insistencia conforme al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 donde solicita que la entidad se pronuncie y resuelva de



fondo las peticiones TERCERA y CUARTA, presentadas en su petición del 6 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En este orden de ideas, este Despacho es competente para resolver en única instancia el recurso de insistencia de la referencia, con fundamento en los artículos 26 de la ley 1755 del 2015 y 154, No. 1, del C.P.A.C.A. pues no se trata de un funcionario del orden nacional o departamental.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la información que negó suministrar la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, tiene carácter de reservado; o si, por el contrario, por virtud de la constitución y la ley, no se encuentran sujetos a reserva alguna y debían ser entregados por la entidad remitente.

3. Fondo del Asunto

Del derecho de acceso a información pública y reserva legal de la misma

La Carta Política en su artículo 20, garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La H. Corte Constitucional, en la Sentencia C488 de 1993, tuvo oportunidad de definir el derecho a la información en los siguientes términos:

“Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.”

En términos del mismo alto tribunal constitucional, el derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta "innegable que la garantía de un 4 libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos".¹

Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, "de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal".²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-216 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

Frente a la limitación del derecho de acceso a los documentos públicos³, la Corte ha precisado:

“El artículo 74 de la Constitución Política consagra la posibilidad de que los particulares soliciten y tengan acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos donde ellas constan. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de este derecho “las autoridades deben garantizar a toda persona interesada el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.⁴

De esa forma, la misma Carta Política, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, han enfatizado que aquél sólo puede ser limitado por el legislador cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable.⁵ En efecto, “el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general.”⁶

En tal sentido, este Tribunal ha expresado la limitación al derecho al acceso a los documentos públicos debe cumplir con las siguientes exigencias:

- (i) la existencia de reserva legal,
- (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la defensa nacional; y
- (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público”.⁷ Resaltado fuera del texto.

El marco normativo que regula el tema de acceso a documentos públicos, a más del artículo 74 superior, es la ley 594 de 2000 Ley General de Archivo y la ley 1755 del 2015 como norma especial que regula lo concerniente al Título II Capítulo I relacionado con la primera parte de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*Derecho de petición ante autoridades – Reglas especiales*”-.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, ha consagrado el acceso y consulta de los documentos como un derecho de todas las personas, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Y sobre la reserva, dispone que “*las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.*”

En la actualidad, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente:

³ Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 1992, T-473 de 1992, T-306 de 1993, T-605 de 1996, T-074 de 1997, T-424 de 1998, T-842 de 2002, C-891 de 2002, C-872 de 2003, T-527 de 2005, C-860 de 2001, C-491 de 2007 y T-340 de 2008, entre otras.

⁴ Sentencia T-443 de 1994

⁵ Cfr. Sentencias C-1062 de 2000, C-872 de 2003, T-881 de 2004, T-1029 de 2005, T-303 de 2008, T-574 y T-772 de 2009, entre otras

⁶ *Ibidem*

⁷ Sentencia T-1029 de 2005

Estableció la publicidad y la transparencia como principios de interpretación y aplicación para significar con la última que toda actividad administrativa es del DOMINIO PÚBLICO, por consiguiente, "toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal", (art. 3 y 8): En desarrollo de estos principios, se estableció legalmente el derecho de toda persona a conocer, en sus relaciones con las autoridades, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos, salvo expresa reserva legal.

Así mismo, el derecho a obtener, salvo reserva legal, información que repose en los registros y archivos públicos, (art. 5o, 2-3).

Señaló de manera expresa los eventos de reserva de informaciones y documentos en el artículo 24, importando para el caso puesto a consideración del despacho, el contenido en el numeral 4º, que señaló de forma expresa:

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Del anterior recuento jurisprudencial, se sigue que, no obstante ser el acceso a los documentos públicos una garantía del derecho constitucional de información, éste como todo derecho, tiene limitaciones por razones de prevalencia de intereses superiores; límites que de todas formas deberán estar sustentados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales confluyen en la protección de los derechos fundamentales y la seguridad y defensa nacional y deberán ser dispuestas directamente por el legislador nacional o reglamentario.

4. Del caso concreto

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de insistencia es la obtención de información referente al orden cronológico de las sentencias ejecutoriadas en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, que se encuentran relacionadas para el pago y las sentencias condenatorias en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, que se cancelaron durante los años 2017-2018-2019-2020 y copia de ellas.

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, dio una respuesta negativa al peticionario frente a los puntos señalados anteriormente, argumentando que la respuesta a esa petición conlleva información financiera de terceros, la cual está sometida a reserva legal(semiprivada) y constituye excepción al derecho al libre acceso a la información, en los términos que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional y trae a colación la sentencia C-328/19.

La reserva de información o de documentos se constituye en una excepción a la regla general de publicidad y acceso a los documentos públicos, sólo el legislador puede establecer de manera expresa los casos en que procede tal restricción. Es por ello que las autoridades públicas no les está dado invocar una reserva documental fundada en disposiciones distintas a las expresamente fijadas por el legislador, así como tampoco en interpretaciones amplias que se puedan derivar de las normas que así lo establezcan, ello en tanto, al estar en presencia de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva.

En esa medida, se impone la obligación a las entidades públicas de señalar de manera expresa la norma que establece la reserva documental que se invoca a efectos de impedir el acceso a la información o documentos en un evento determinado.

En el presente asunto la entidad renuente en la entrega de la información al peticionario no ha indicado una norma expresa que prohíba que se dé información acerca del pago de conciliaciones y sentencias en contra de una entidad, ni que este expresamente prohibido que se publique el nombre de los demandantes ni el monto de las condenas.

De modo que, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad de los beneficiarios de una condena judicial, ni derecho fundamental alguno, imperativo resulta para esta Agencia Judicial declarar infundada la negativa de la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, de suministrar información relativa a las condenas y pagos realizados por concepto de sentencias judiciales.

Lo anterior implica declarar que fue mal denegada la petición de información y documentos que realizara el doctor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, el 6 de octubre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegada la petición de información y documentos que realizara el doctor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, el 6 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al recurso de insistencia presentado por el doctor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia procesa a dar respuesta y a suministrar la información solicitada por el doctor **DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ**, en su calidad de apoderado del señor CESAR MIZGER PACHECO, el 6 de octubre de 2020, específicamente los numerales TERCERO y CUARTO de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d03d834abf077a20a26cb1780b4e6465383361c849aa0dcf6d457cea0bed4e2

Documento generado en 04/02/2021 07:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**